



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO
Demandante	CONSTRUCTORA LA CABAÑA S.A.S. – NIT. 800.002.886-1
Demandado	MÓNICA MARÍA RESTREPO AMAYA – CC. 43.910.402 LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA – CC. 98.591.391 ADRIANA MARÍA RESTREPO AMAYA – CC. 43.919.133 JOVANY RESTREPO AMAYA – CC. 71.213.388 ROSA ANGÉLICA AMAYA DE RESTREPO – CC. 32.456.238 ERASMO DE JESÚS RESTREPO PATIÑO – CC. 3.598.044
Radicado	05088-31-03-002-2022-00028-00
Interlocutorio	0706
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **05 de agosto de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

1. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a todos los codemandados.

Con la subsanación se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, y se afirma "entiéndase salvado el requisito de la conciliación previa, para la admisibilidad de la demanda, según prevé el mismo artículo 590 del Código General del Proceso". Sin embargo, este argumento no es de recibo por las siguientes razones:

En primer lugar, porque con la presentación de la demanda no se realizó ninguna petición en este sentido. Tan solo ahora, luego de que se exige el requisito de procedibilidad, se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, como forma de evadir lo exigido por el Despacho. Era desde la presentación de la demanda que se debió hacer la solicitud de medidas cautelares, para sustraerse de agotar este requisito de procedibilidad.

Y, en segundo lugar, la medida cautelar de inscripción de la demanda no resulta procedente.

Si bien el artículo 590 del C.G.P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", también lo es que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.

En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P.: "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". En este sentido, la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien

adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

En este mismo sentido, dice el profesor Marco Antonio Álvarez en el Módulo "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla:

Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:

-. La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

Bajo lo anterior, debía la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de prejudicialidad aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

2. No se aportó ningún documento que diera cuenta del avalúo catastral actualizado del bien a restituir, para determinar el trámite a seguir y la competencia.

3. No se aportó constancia del **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos a los demandados. Los envíos se realizaron posterior al auto inadmisorio del Despacho. Y el art. 6 del Dec. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) es claro al distinguir el envío simultáneo de la demanda y los anexos, que debe realizarse al momento de presentar la demanda, del envío del escrito de subsanación con sus anexos, que se realiza en el momento en que se remita el memorial de subsanación al Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por CONSTRUCTORA LA CABAÑA S.A.S., en contra de MÓNICA MARÍA RESTREPO AMAYA, LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA, ADRIANA MARÍA RESTREPO AMAYA, JOVANY RESTREPO AMAYA, ROSA ANGÉLICA AMAYA DE RESTREPO y ERASMO DE JESÚS RESTREPO PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial. Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f879d30b3d508ef16803ac73d7bd7d238c4b18ffac1fd76f65197db02c08b06**

Documento generado en 09/09/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>